

**SECRETARIA.** - Palmira (V.), 17 de junio de 2022: A despacho de la señora juez, las presentes diligencias, informándole que se encuentra vencido el término de tres (3) días otorgado al demandado en auto de fecha 10 de junio de 2022, para que se pronunciara sobre la causal de nulidad de falta de competencia, término dentro del cual la parte guardó silencio. Sírvase proveer.

Fecha publicación auto: **13 de junio de 2022. Estado No. 87**  
Término traslado corrió: **14, 15 y 16 de junio de 2022**

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**  
**Secretaria**

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo- Garantía Real  
**Demandante:** Giovanni Chávez Concha C.C. No. 94.305.847  
**Demandado:** Hilmer Issac Fiquiare MC´LEAN C.C. No.18.009.446  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-2021-00131-00

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Verificado el presente proceso, se encuentra que, dentro del término legal otorgado, el señor **HILMER ISSAC FIQUIARE MC´LEAN** optó por guardar silencio frente a la causal de nulidad indicada en auto de fecha 10 de junio del corriente año<sup>1</sup>, razón por la cual, tal y como se indicó en el proveído referido, dicha nulidad queda saneada y es procedente continuar con el trámite del asunto a saber, decidir la procedencia de librar orden de seguir la ejecución de conformidad con el art. 468 numeral 3º del Código General del Proceso, dentro de este asunto.

### **DE LA DEMANDA**

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante solicitó la ejecución de las sumas de dinero contenidas en el título valor pagaré No. 80911553 de fecha 12 de noviembre de 2019 por un capital por valor de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$320.000.000.00), así como el cobro de los intereses de mora, cuyo mandamiento de pago se ordenó por auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), obrante en el ítem 03 del expediente electrónico, a cargo del ejecutado.

### **EL TRÁMITE PROCESAL**

---

<sup>1</sup> Ítem 24 expediente electrónico

Por auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago (ítem 03) de acuerdo con las pretensiones esbozadas en el libelo de demanda y se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

La parte activa, notificó el mandamiento de pago por aviso<sup>2</sup> al demandado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual se surtió al correo electrónico aportado y probado<sup>3</sup> por la parte actora, a saber: [ferrar.ing2@gmail.com](mailto:ferrar.ing2@gmail.com)<sup>4</sup>, el día 16 de marzo de 2022, quedando notificado por aviso al finalizar del día 22 de marzo de 2022, sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno al respecto dentro del término de traslado.

De igual modo se hizo control de legalidad oficioso y puso en conocimiento una causal de nulidad saneable, mediante auto precedente, notificado con sujeción al Código general del Proceso, sin que se recibiera pronunciamiento del deudor, por eso se da por saneada.

### **CONSIDERACIONES:**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo (ítem 01 páginas 4 a 7, así como la escritura pública No. 3529 de 12 de noviembre de 2019 de la Notaria 2 del círculo de Palmira Valle vista en las páginas 11 a 22 del mismo ítem).

**LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.** El despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y lugar del cumplimiento de la obligación; la demanda reúne los requisitos contenidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante, mientras el demandado guardó silencio.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde determinar si ¿es procedente impartir orden de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto? A lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo**, por las siguientes razones.

En la presente ejecución tenemos que los documentos aportados como base de recaudo – pagaré y escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria- (ítem 01 fls 4 a 7 y fls. 11 a 22 del mismo ítem), cumplen con los requisitos establecidos por el art. 422 del Código General del Proceso a saber: 1. Constan en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad de los documentos atendiendo el rasgo que le imprimió el artículo 244 del C.G.P., 4.- Se desprenden sendas obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles y se evidencia que provienen del deudor demandado.

---

<sup>2</sup> Ítem 16 expediente electrónico

<sup>3</sup> Ítem 19 ibid.

<sup>4</sup> Reportado en la escritura pública de constitución de la hipoteca

Además el pagaré No. 80911553 allegado (ítem 1, fl 4 ) se ajusta a las previsiones de los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, **contentivos de los requisitos generales de los títulos valores**, a saber en su orden: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea; **así como los de pagaré:** 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Así mismo fue aportada al expediente la primera copia de la **escritura pública No. 3529 del 12 de noviembre de 2019, de la Notaría Segunda del Círculo de Palmira**, a través de la cual se constituyó garantía hipotecaria abierta de primer grado sin límite en su cuantía en favor del demandante, gravamen constituido sobre el inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria No. 450-23604** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, ubicado en la jurisdicción del del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina (Isla Providencia) sector denominado Caballete y de propiedad de la parte demandada, así como el certificado de tradición donde figura el demandado como actual titular del derecho de dominio. De la misma manera, se tiene que, se encuentra perfeccionado el embargo (ítem 21).

De otra parte ha de observarse que en el acápite de notificaciones de la demanda, se indica un correo del demandado, sin indicar de donde lo obtuvo. Sin embargo, en el ítem 19 el apoderado demandante indico de donde obtuvo el correo utilizado a saber de la escritura pública de constitución de la hipoteca, documento visto a ítem 1, fl 22, firmado por el acreedor y su deudor en donde se ve que se anotaron los datos del señor FIQUIARE MC´LEAN, incluido el correo al cual fue enviada la notificación del mandamiento ejecutivo, mismo que fue recibido y abierto.

Así las cosas al no observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., saneada como se encuentra la causal de nulidad por competencia vista en líneas anteriores, y conforme con el art. 468 *ibídem*, es dable concluir que se debe proseguir esta ejecución a favor del acreedor, como quiera que no se requiere el secuestro previo del inmueble, para que con el producto del remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, embargado, y una vez secuestrado y avaluado se pague a la demandante el crédito y las costas, así como la práctica de la liquidación del crédito conforme con el trámite del artículo 446 del Código General del Proceso, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.

En lo que hace referencia al tema de la condena al pago de las costas o gastos procesales se impondrán a la parte ejecutada, como lo reza el artículo 365 *ibídem*.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SANEADA** la causal de nulidad de falta de competencia indicada en auto de fecha 10 de junio de 2022 visto a ítem 24 del expediente electrónico, por las razones establecidas en la parte motiva del presente auto; en consecuencia, **CONTINÚESE** con el trámite procesal correspondiente.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el documento base de recaudo, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago obrante a ítem 03 del expediente electrónico.

**TERCERO: ORDENAR** que practicado el secuestro, avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, de propiedad del ejecutado, con su producto se pagará el crédito y las costas que acá se cobran, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

**CUARTO: VERIFICAR** la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** al demandado señor **HILMER ISSAC FIQUIARE MC´LEAN C.C. No.18.009.446** al pago de las costas de este ejecutivo, en favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se tasarán por separado conforme al C.G.P. Por Secretaría se liquidarán las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

ncl

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a6328f8cf8dddeb7bc91d1ba2f00c4db285686ba8277559654109e07181769c2**

Documento generado en 23/06/2022 11:23:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**